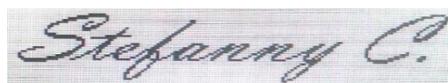


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral, informando que se encuentra en estudio para resolver la solicitud de mandamiento de pago con solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BORIS PAUL ENRIQUEZ JIMENEZ
DEMANDADA: U.T. ERON SALUD UNION TEMPORAL
RADICADO: 76001-31-05-020-2022-00524-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 425

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación **del Decreto 806 de 2020**, este Juzgado encuentra que el señor **BORIS PAUL ENRIQUEZ JIMENEZ**, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral contra U.T ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL, LABORATORIO ACACIAS IPS S.A.S., IPS ESPECIALIDADES MEDICAS SAN JORGE S.A.S., FUNDACIÓN EQUIPO DE TRABAJO CAMPESINO Y URBANO FUNDEUC IP, con el fin de obtener el mandamiento de pago, por la suma de **Treinta y Ocho Millones Seiscientos Setenta y Cinco Mil Pesos (\$38.675.000)**, más los intereses moratorios causados desde el 30 de septiembre de 2022 hasta el pago total de la obligación, por la suma de **Treinta y Ocho Millones Seiscientos Setenta y Cinco Mil Pesos (\$38.675.000)**, más los intereses moratorios causados desde el 29 de octubre de 2022 hasta el pago total de la obligación, por la suma de **Dos Millones Trecientos Treinta y Cuatro Mil Quinientos Tres Pesos (\$2.334.503)**, más los intereses moratorios causados desde el 01 de septiembre de 2022 hasta el pago total de la obligación, más el pago de las costas y agencias en derecho, con base en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes el 01 de diciembre de 2021.

Como fundamento fáctico relata que, el objeto del contrato de prestación de servicios profesionales, consistió en que el señor BORIS PAUL ENRIQUEZ JIMENEZ: *“EL CONTRATISTA de manera autónoma e independiente, sin subordinación o dependencia, utilizando sus propios medios, elementos de trabajo y personal a su cargo, prestará los servicios de GERENTE para realizar asesoría permanente, presencial, y con disponibilidad al CONTRATANTE.”*.

Relata que, en el contrato las partes acordaron un pago correspondiente a la suma de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$32.500.000), que el día 25 de cada mes se emitirá una cuenta de cobro y/o factura al CONTRATANTE por el valor mensual de la prestación de sus servicios, el cual pagará la respectiva cuenta de cobro y/o factura a más tardar el quinto día hábil del mes siguiente a la recepción de la misma, mediante transferencia bancaria a la cuenta del CONTRATISTA.

Adiciona, que el 30 de julio de 2022 suscribieron OTROSI No. 01 al contrato de prestación de servicios profesionales No. V-PS-002-2021, en el que se acordó prorrogar el termino de duración hasta el 30 de noviembre de 2022.

De acuerdo al fundamento fáctico, el Despacho, para resolver, realiza las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El Juez laboral es competente para conocer el pago de honorarios profesionales en virtud de lo normado por el numeral 6º, artículo 2º del C.P.T y la S.S., por lo que se pasará al estudio que corresponde para establecer si están reunidos los requisitos de exigibilidad del título, y de conformidad con ello, proceder a librar el mandamiento de pago impetrado o abstenerse de hacerlo, según resulte.

2.1 Aspectos generales

Título ejecutivo refiere a *“documento público o privado en virtud del cual cabe proceder un juicio ejecutivo, título emanado de las partes o por decisión judicial en el cual debe constar una obligación clara, expresa y exigible a cargo del*

deudor, idónea para lograr el convencimiento del juez a efecto de decretar el mandamiento de ejecutivo correspondiente, acompañado o no del decreto de medidas cautelares, sea que la parte demandante lo haya solicitado o se hubiere abstenido de hacerlo.”¹

A su vez, tal y como lo establece el artículo 422 del CGP, los títulos ejecutivos son aquellos que contienen una obligación **expresa, clara y exigible**, que conste en documentos que provengan del deudor, de su causante y que constituyan plena prueba contra él o que provengan de una sentencia de condena proferida por un juez.

De otra parte, el artículo 100 del CPL y de la SS establece que son exigibles por la vía ejecutiva las obligaciones generadas en una relación de trabajo, que consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el título ejecutivo debe reunir **condiciones formales y de fondo**. Las primeras miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

Las condiciones de fondo hacen referencia a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

***"La obligación es expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad*

¹ Pineda Rodríguez Alfonso, Los Procesos Civiles, Pág. 362.

jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta (...)"²

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

***La obligación es clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características".³*

Finalmente, la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

***"Obligación exigible** es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera un condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C. C., arts. 1608 y 1536 a 1542)"*

Verificados los documentos que obran en el proceso, observa el Despacho que el título ejecutivo complejo, contentivo de la obligación cuya ejecución se persigue, cumple con los requisitos fundamentales en los términos de las normas citadas para su existencia e idoneidad de cobro, pues, se busca la ejecución de una suma de dinero que se desprende claramente de lo pactado expresamente en un contrato civil de prestación de servicios a título de honorarios profesionales, según se advierte del documento anexo a la demanda, en donde puede leerse, sobre la obligación textualmente lo siguiente: (se transcribe literal, con posibles errores.)

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol. II. P. 589.

³ Ibid.

“PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO: EL CONTRATISTA de manera autónoma e independiente, sin subordinación o dependencia, utilizando sus propios medios, elementos de trabajo y personal a su cargo, prestará los servicios de GERENTE para realizar asesoría permanente, presencial, y con disponibilidad al CONTRATANTE.

...

SEXTA. VALOR DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS: EL CONTRATANTE pagará al CONTRATISTA por la prestación de sus servicios la suma de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$32.500.000)

SÉPTIMA: FORMA DE PAGO: El día veinticinco (25) de cada mes EL CONTRATISTA emitirá una cuenta de cobro y/o factura al CONTRATANTE por el valor mensual de la prestación de sus servicios.

La cuenta de cobro y/o factura deberá ser expedida a nombre del U.T ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL identificada con NIT 901544908-5, y ser remitida por EL CONTRATISTA al correo Electrónico facturacionelectronica@eronsalud.com. En caso de que se trate de una factura esta no podrá presentarse con cifras decimales, en este sentido, deberá aproximar por encima, si el primer o segundo decimal es igual o mayor a cinco y por debajo si es menor a cinco.

EL CONTRATANTE pagará la respectiva cuenta de cobro y/o factura a más tardar el quinto día hábil del mes siguiente a la recepción de la misma, mediante transferencia bancaria a la cuenta del CONTRATISTA.”⁴

Con el líbello introductorio se anexaron las facturas correspondientes a los meses de agosto FE29 y septiembre FE32 de 2022, generadas y sus respectivos soportes de radicación de la DIAN. ⁵ Sobre la cuenta de cobro No. 1 no hay lugar a consideración como quiera que dentro del contrato no se estipulo nada frente al reintegro por gastos de representación, más aun, cuando en la cláusula primera del contrato se estipuló que: “EL CONTRATISTA de manera autónoma e independiente, sin subordinación o dependencia, utilizando sus propios medios, elementos de trabajo y personal a su cargo, prestará los servicios de GERENTE para realizar asesoría permanente, presencial, y con disponibilidad al CONTRATANTE.”; y en caso de existir controversia sobre estos gastos deberá intentar solucionarlo con la parte implicada, de no llegar a un acuerdo deberá acudir a la conciliación prejudicial, tal como se pactó en la cláusula DECIMA SEGUNDA.

En consideración a lo anterior, no otra cosa puede concluir este Juzgador, sino que, se pactó entre la ejecutada y el ejecutante el pago de una suma de dinero fija correspondiente a lo pactado en la cláusula sexta del

4 Folios 49 a 52 del 03DemandaAnexos.pdf del expediente digital.

5 Folios 53 a 58 del 04DemandaAnexos.pdf del expediente digital.

contrato de prestaciones de servicios profesionales equivalente a la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$32.500.000)**, el cual se causaría con la presentación de la cuenta de cobro y/o factura demanda el día veinticinco (25) de cada mes por el contratista por el valor mensual de la prestación de sus servicios, para ser pagadas a más tardar el quinto día hábil del mes siguiente. Tal como se observó, las facturas tienen fecha de emisión FE29 del 29 de agosto y FE32 del 28 de septiembre de 2022, si bien, fueron radicadas de manera extemporánea la prestación del servicio no se interrumpió y concierne ser reconocidas y pagadas por la parte demandada **U.T. ERON SALUD UNION TEMPORAL**, de manera efectiva dentro o fuera del quinto día hábil del mes siguiente, pero hasta el momento de la presentación de la demanda no han sido pagadas al demandante.

Así las cosas, se deduce razonablemente que, las sumas reclamada se convierte en una suma clara, expresa y exigible, pues, de un lado, su deudor es la **U.T. ERON SALUD UNION TEMPORAL** identificada con Nit. 901544908-5, quien contrató sus servicios profesionales a través de su representante legal, y su acreedor, es el señor **BORIS PAUL ENRIQUEZ JIMENEZ**, ejecutante en este proceso, quien asegura prestó su servicio profesional de asesoría jurídica, y, por otro, porque respecto del valor de los honorarios pactados es una cuota fija mensual que el cliente se comprometió a cancelar al profesional el equivalente a la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$32.500.000)**, y que a la fecha adeuda correspondiente a dos mensualidad que son agosto y septiembre de 2022. Asimismo, en el contrato pactó que el mismo constituía mérito ejecutivo y el pago al profesional se causaría con la presentación de la cuenta de cobro y/o factura demanda el día veinticinco (25) de cada mes por el contratista por el valor mensual de la prestación de sus servicios.

En ese orden de ideas, encuentra el Juzgado que de la revisión minuciosa de las pruebas adjuntas al proceso ejecutivo, se advierte que las mismas cumplen a cabalidad con las formalidades exigidas en los artículos, 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 422 y siguientes del Código General del Proceso, con lo que viene de verse claro es que dichos documentos allegados contienen obligaciones claras, expresas y exigibles al cumplir los requisitos para adelantar su ejecución, lo que permite la constitución de un título ejecutivo complejo idóneo, por lo

cual el Juzgado librará el mandamiento de pago solicitado, el cual incluirá los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde la notificación del mandamiento -art. 423 del CGP-.

De igual manera, se decretará la medida cautelar principal solicitada en contra de la ejecutada, como previa, tal como fue deprecada en el libelo introductorio únicamente frente a la aquí ejecutada **U.T. ERON SALUD UNION TEMPORAL**, dada la procedencia del mandamiento de pago y teniendo presente que el ejecutante, bajo la gravedad del juramente declaró unos bienes de propiedad de la ejecutada conforme lo disponen los artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia y por remisión, con los artículos 599 y siguientes del Código General del Proceso. los cuales se detallan así:

"1. Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier por concepto adeude el FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD a U.T ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL por la prestación de los servicios de salud dirigidoS a la población privada de la libertad a cargo del Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC.

...

*2. Decretar el embargo y retención de los dineros que a disposición de **U.T ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL**, LABORATORIO ACACIAS IPS S.A.S., IPS ESPECIALIDADES MEDICAS SAN JORGE S.A.S., FUNDACIÓN EQUIPO DE TRABAJO CAMPESINO Y URBANO FUNDEUC IP se encuentren en:*

cuentas de ahorro, cuentas corrientes, certificados de depósito a término en los siguientes bancos: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Itaú, Corpbanca, Banco GNB Sudameris S.A, Banco AV Villas, Bancolombia, Banco Red Multibanca Colpatria, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Citibank, Banco BBVA, Banco Agrario, Banco Scotiabank, Banco Pichincha, Banco Falabella, Bancoomeva, Banco W S.A., Banco Finandina, Bancamia, Banco Cooperativo Coopcentral, Banco Procredit, Banco Santander Colombia, Banco Serfinanza, CFA Cooperativa Financiera, Coltefinanciera, Confiar Cooperativa Financiera, Cotrafa y demás entidades bancarias y financieras del país, que me reservo enunciar"(Negrillas propias).

La medida de embargo y secuestro que se decretará, como previa, toda vez que, bajo la gravedad del juramente se indicó que los bienes objeto de embargo son de propiedad del ejecutado. En ese sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P., el valor del embargo de dineros no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta (50%), razón por la cual el Despacho tomará como parámetro de referencia la suma que actualmente se adeuda que asciende a setenta y siete millones trescientos cincuenta mil pesos (\$77.350.000), y la misma se incrementará en un cincuenta por ciento (50%), lo que nos arroja un valor

límite del embargo de **ciento dieciséis millones veinticinco mil pesos (\$116.025.000)**, monto al cual se restringirá la medida cautelar.

En consecuencia,

III. RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **U.T. ERON SALUD UNION TEMPORAL** identificada con Nit. 901544908-5 representada legalmente por la señora **DARY YULIETH ENRIQUEZ JIMENEZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 31.865.940, o a quien haga sus veces, y a favor de **BORIS PAUL ENRIQUEZ JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.623.477, por las siguientes sumas de dinero:

- Treinta y Dos Millones Quinientos Mil Pesos (\$32.500.000), capital de la factura FE 29, correspondiente al mes de agosto de 2022.
- Por de los intereses moratorios causados sobre el capital, desde su exigibilidad hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente.
- Treinta y Dos Millones Quinientos Mil Pesos (\$32.500.000), capital de la factura FE 32, correspondiente al mes de agosto de 2022.
- Por de los intereses moratorios causados sobre el capital, desde su exigibilidad hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: Sobre las costas judiciales se proveerá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: ORDENAR a la ejecutada, la **U.T. ERON SALUD UNION TEMPORAL** identificada con Nit. 901544908-5, que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a la entidad demandante las sumas de dineros correspondientes al capital e intereses por los cuales aquí se le ejecuta (artículo 431 del C.G.P.).

CUARTO: HÁGASELE saber a la ejecutada, la **U.T. ERON SALUD UNION TEMPORAL** identificada con Nit. 901544908-5, que cuenta con diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga, término que corre simultáneamente con el que tiene para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral que antecede (artículo 442 ibidem).

QUINTO: DECRETAR, con el carácter de previo, el **EMBARGO Y RETENSIÓN**, de los dineros que por la prestación de los servicios en salud adeude FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD a la demandada **U.T. ERON SALUD UNION TEMPORAL** identificada con Nit. 901544908-5, representada legalmente por la señora **DARY YULIETH ENRIQUEZ JIMENEZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 31.865.940, o a quien haga sus veces al momento de notificar la medida.

Conforme lo prevé el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, el embargo se limitará hasta la suma de dinero de **ciento dieciséis millones veinticinco mil pesos (\$116.025.000)**.

SEXTO: DECRETAR, con el carácter de previo, el **EMBARGO Y RETENCIÓN**, de los dineros de las sumas de dinero que la demandada **U.T. ERON SALUD UNION TEMPORAL** identificada con Nit. 901544908-5, tenga depositadas en Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Itaú Corpbanca, Banco GNB Sudameris S.A, Banco AV Villas, Bancolombia, Banco Red Multibanca Colpatria, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Citibank, Banco BBVA, Banco Agrario, Banco Scotiabank, Banco Pichincha, Banco Falabella, Bancoomeva, Banco W S.A., Banco Finandina, Bancamia, Banco Cooperativo Coopcentral, Banco Procredit, Banco Santander Colombia, Banco Serfinanza, CFA Cooperativa Financiera, Coltefinanciera, Confiar Cooperativa Financiera, Cotrafa; en cuentas bancarias corrientes o de ahorro o que a cualquier título bancario o financiero pudiera tener y que no tengan el carácter de inembargables.

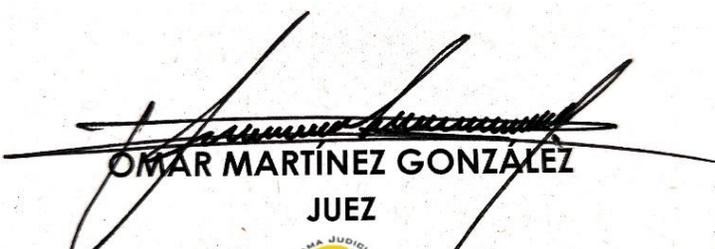
Conforme lo prevé el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, el embargo se limitará hasta la suma de dinero de **ciento dieciséis millones veinticinco mil pesos (\$116.025.000)**.

SEPTIMO: LÍBRESE, por Secretaría, el oficio correspondiente al Despacho señalado, dejando expresa constancia del límite indicado.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva a la profesional del derecho, **KAREN ANDREA MISAS ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.060.256 y portadora de la T.P. 283.064, como apoderada especial del señor **BORIS PAUL ENRIQUEZ JIMENEZ**, en los términos del poder que le fue conferido.

NOVENO: NOTIFÍQUESE en la forma dispuesta en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia y por remisión, con los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


NG2

**Juzgado 20 Laboral del Circuito de
Cali**

Santiago de Cali, 10 de marzo de 2022

En **Estado No.022** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CERESO RENTERIA
Secretaria